

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 3109

Santiago de Cali, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Proceso: Prueba Anticipada (Interrogatorio de Parte).  
Radicación: 2019-00464-00.  
Solicitante: Julián Osorio García y Leidy Johanna Calvo Villegas.  
Absolvente: Cristian Camilo Quintana Figueroa.

Como quiera que mediante Auto 2686 de 30 de septiembre de 2021 se declaró la terminación de la presente solicitud de prueba anticipada, este despacho procederá con el archivo del presente proceso.

En consecuencia, el juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,

**MIREYA ACOSTA DEVIA**

cm

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 3110

Santiago de Cali, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo con Garantía Real  
Radicación: 2019-00499-00  
Demandante: Cesar Augusto Mazuera Murillo  
Demandado: Libia Mejía Marín

Revisado el trámite del proceso se observa que mediante Auto No. 1756 de 17 de agosto de 2021 notificado en estados el 18 de agosto hogaño, se requirió a la parte demandante para que procediera con la notificación del mandamiento de pago a la parte demandada, conforme lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del CGP, cumpliéndose el término sin haber cumplido la carga de notificación efectiva, este despacho dará por terminado la presente demanda.

Cumple advertir, que el término de los 30 días hábiles otorgado en el auto prenombrado, únicamente puede afectarse por la actuación realizada por la parte que cumpla con el requerimiento a cabalidad – dentro del transcurso de tal término -, en este caso en concreto, la notificación efectiva y en debida forma del demandado, según fue aclarado por la jurisprudencia unificada de la Honorable Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC11191-2020 de Radicación N° 11001-22-03-000-2020-01444-01 del 09 de diciembre de 2020, que en su parte relevante expuso: “Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término” – resaltado propio -. En consecuencia, se,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso EJECUTIVO instaurado por CESAR AUGUSTO MAZUERA MURILLO en contra de LIBIA MEJÍA MARÍN por desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 numeral 1° del C.G.P.

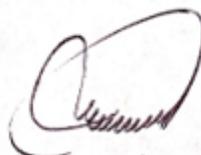
**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el curso del presente proceso si las hubiere. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte interesada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

En caso de existir embargo de remanentes o de llegar a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaria como lo dispone el numeral 5° artículo 593 del CGP.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose de los documentos base de la presente acción y hágase entrega a la parte demandante, con la constancia de haberse terminado por desistimiento tácito.

**CUARTO:** Una vez hecho lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

Notifíquese y cúmplase,



cm

**MIREYA ACOSTA DEVIA**  
**JUEZ**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 3112

Santiago de Cali, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Ejecutivo  
Radicación: 2019-00875-00  
Demandante: Central De Inversiones S.A.  
Demandado: Andris Carolina Cervantes Castillejo y Leiver Padilla Ayola

El apoderado de la parte demandante allega constancia de notificación realizada conforme el Decreto 806 de 2020, enviada al demandado Leiver Padilla Ayola el 08 de octubre de 2021 al correo electrónico [ottovergara3o@yahoo.com](mailto:ottovergara3o@yahoo.com) aportado la demanda y el mandamiento de pago. Diligencia que fue realizada según el togado conforme el Auto No. 2643 de 28 de septiembre de 2021, no obstante, el togado no aportó el acuse de recibido que demuestre que efectivamente el mensaje de datos fue entregado al demandado LEIVER PADILLA AYOLA, como también se requirió para el caso de la señora ANDRIS CAROLINA CERVANTES CASTILLEJO en la providencia antes mencionada.

Por tal motivo, no se puede considerar surtida la notificación del mandamiento de pago al extremo demandado ANDRIS CAROLINA CERVANTES CASTILLEJO Y LEIVER PADILLA AYOLA, como quiera que no se aporta, en ninguno de los dos casos, la confirmación del recibo del correo electrónico, conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el cual indica que: *“Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos”* confirmación que de certeza al despacho que el mensaje de datos fue entregado a los destinatarios como se advirtió en el Auto No. 2643 de 28 de septiembre de 2021.

Cumple advertir, que el término de los 30 días hábiles otorgado en el auto prenombrado, únicamente puede afectarse por la actuación realizada por la parte que cumpla con el requerimiento a cabalidad – *dentro del transcurso de tal término* -, en este caso en concreto, *la notificación efectiva y en debida forma del demandado*, según fue aclarado por la jurisprudencia unificada de la Honorable Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC11191-2020 de Radicación N° 11001-22-03-000-2020-01444-01 del 09 de diciembre de 2020, que en su parte relevante expuso: *“Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, **solo «interrumpirá el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido.** De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término”* – resaltado propio -. En consecuencia, el Juzgado:

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante para que allegue las constancias de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, al tenor de los estrictos términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente auto, lo anterior, so pena de resolver sobre la terminación del proceso por desistimiento tácito conforme la carga establecida en auto de fecha 28 de septiembre de 2021.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JUEZ,**

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Mireya Acosta Devia', is centered on the page. The signature is fluid and cursive, with a large initial 'M'.

**MIREYA ACOSTA DEVIA**

cm

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Sentencia No. 195

Proceso: Verbal Sumario de Restitución de Bien Inmueble  
Radicación: 760014003003-2020-00020-00  
Demandante: MANUEL HUBERTO ALZATE CASTAÑO  
Demandado: OSWALDO ALVAREZ HOYOS

### 1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Corresponde a este Despacho Judicial proferir decisión de fondo mediante Sentencia anticipada de única instancia dentro del proceso de la referencia.

Como quiera que el presente proceso está sometido al trámite verbal sumario, debido a que su cuantía es mínima, según establece el inciso final del artículo 390 del C.G.P., el Juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392 Ibídem, si las pruebas aportadas con la contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar.

Por tanto, como en este caso no hubo oposición y las pruebas aportadas con la demanda son suficientes para resolver el litigio, sin haber más pruebas por practicar o decretar, se configura la causal aludida que se encuentra en armonía con el numeral 2º del artículo 278 del C.G.P., entonces se proferirá sentencia anticipada escrita.

### 2. ANTECEDENTES

Los hechos que originan la presente demanda se sintetizan de la siguiente manera:

El señor MANUEL HUBERTO ALZATE CASTAÑO, en calidad de arrendador, celebró mediante documento privado un contrato de arrendamiento de bien inmueble con destinación de vivienda urbana de fecha 12 de octubre de 2017, con el señor OSWALDO ALVAREZ HOYOS como arrendatario, y la señora GLORIA STELLA QUINTERO RAMIREZ como codeudor, sobre el predio ubicado en la Calle 12 A No. 56-60 Edificio Coquibacoa, Apartamento 601 y Parqueadero No. 6, de esta ciudad, cuyos linderos se encuentran descritos en el contrato de arrendamiento suscrito por las partes, obrante a folios 3 – 5 del expediente digital.

El contrato de arrendamiento se celebró por el término de doce (12) meses contados a partir del 15 de octubre de 2017 y el arrendatario se obligó inicialmente

a pagar por el arrendamiento como canon mensual la suma de NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$950.000), discriminados en SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$638.000) por canon de arrendamiento y TRESCIENTOS DOCE MIL PESOS M/CTE (\$312.000) por concepto de administración, siendo el valor del canon de arrendamiento para la fecha de presentación de la demanda UN MILLÓN CUARENTA MIL PESOS M/CTE (1.040.000), pagos que debía efectuar de manera anticipada dentro de los primeros cinco (5) días del vencimiento de cada periodo mensual.

El arrendatario ha incumplido en el pago de los cánones de arrendamiento desde el mes de julio de 2019, lo cual a la fecha de presentación de la demanda la deuda ascendía a la suma de SEIS MILLONES CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$6.040.000)

En consecuencia, pretende: **i)** que se declare terminado el Contrato de Arrendamiento suscrito entre las partes, por mora en el pago del canon de arrendamiento, **ii)** que se ordene la restitución del inmueble arrendado, **iii)** que se condene a los demandados al pago de costas y agencias en derecho.

### **3. ACTUACIÓN PROCESAL**

La demanda fue presentada el día 15 de enero de 2020 ante la oficina judicial (fl.12) y surtido el reparto le fue asignado a este Despacho, el cual mediante auto No. 090 de fecha 27 de enero de 2020, admitió la demanda.

El 04 de agosto de 2020, el apoderado judicial informa que el 30 de junio hogaño el demandado desocupó el bien inmueble sin realizar entrega oficial del mismo.

Posteriormente, el demandado OSWALDO ALVAREZ HOYOS, fue notificado del auto admisorio de la demanda a través de Curador Ad Litem, Dr. ANDRES FELIPE ISAZA CORREA, el 04 de agosto de 2021, quien contestó la demanda el 14 de septiembre de 2021, sin proponer excepción alguna tendiente a desvirtuar lo reclamado por la parte actora. Frente a la parte demandada, GLORIA STELLA QUINTERO RAMIREZ, este despacho declaró el desistimiento tácito de las pretensiones mediante Auto No. 2707 de fecha 24 de septiembre de 2021.

Ahora, haciendo el control de legalidad previsto en la norma procesal, se observa que los denominados presupuestos procesales indispensables para proferir sentencia que resuelve la Litis propuesta, como son: **i)** la competencia del juez que conoce del proceso, **ii)** demanda en forma que se encuentra acreditado con el lleno de las exigencias establecidas en el estatuto procesal, **iii)** capacidad para ser parte y **iv)** capacidad para comparecer al proceso, convergen plenamente en este asunto.

La legitimación en la causa por activa y por pasiva resulta fehaciente, como quiera que el señor MANUEL HUMBERTO ALZATE CASTAÑO, en la calidad referida, se encuentra facultado para instaurar la demanda (Art. 384 del CGP), y el arrendatario OSWALDO ALVAREZ HOYOS es el llamado a afrontar el proceso ante la existencia del vínculo contractual sobre arrendamiento vigente entre las partes.

Así mismo, no se observa causal de nulidad capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida. Dicho lo anterior procede el despacho a emitir la correspondiente sentencia, previo el siguiente estudio:

#### **4. PROBLEMA JURIDICO**

En pro de dilucidar la tesis respecto de la cual se pronunciará el Despacho, es preciso plantear el problema jurídico, el cual se relaciona a continuación:

¿La parte demandada incumplió el contrato de arrendamiento por el no pago de cánones de arrendamiento?

#### **5. CONSIDERACIONES**

##### **5.1 El contrato de arrendamiento de vivienda urbana**

El contrato de arrendamiento de vivienda urbana se encuentra regulado en la ley 820 de 2003 y es definido en su artículo segundo como *“aquel por el cual dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de un inmueble urbano destinado a vivienda, total o parcialmente, y la otra a pagar por este goce un precio determinado. Se entienden como servicios, cosas o usos conexos, los servicios públicos domiciliarios y todos los demás inherentes al goce del inmueble y a la satisfacción de las necesidades propias de la habitación en el mismo...”*.

Dicho contrato puede celebrarse de manera verbal o escrita (artículo 3º) y genera obligaciones recíprocas. La principal obligación que surge para la arrendataria la constituye precisamente el pago de la renta que tiene que hacerle a la arrendadora en la forma y términos establecidos en el contrato. De ahí que sea procedente el acuerdo de las partes sobre el pago del precio de los cánones en forma anticipada. Cuando así se ha estipulado nace para la arrendataria la obligación de pagar anticipadamente por constituir ese acuerdo de voluntades una ley para los contratantes, de conformidad con lo previsto en el artículo 1602 del estatuto civil. Y si la arrendataria no satisface el pago en el tiempo convenido, incurre en incumplimiento del contrato por mora en el pago del precio o renta acordada.

#### **6. CASO CONCRETO**

En consonancia con el petitum de la demanda, en el presente caso la causal alegada por la parte actora es la falta de pago o mora en el pago de los cánones de arrendamiento y las cuotas de administración.

Ahora bien, la demanda se adelantó contra el señor OSWALDO ALVAREZ HOYOS quien fue debidamente notificado mediante curador ad litem, quien allegó escrito contestatorio, no obstante, no se tendrá en cuenta como quiera que se presenta extemporáneamente.

Se incorporó al plenario la prueba de la existencia del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes sobre el inmueble materia de restitución, documento suscrito el día 12 de octubre de 2017, con un término de duración de doce (12) meses, contados a partir del 15 de octubre de 2017, en el cual el arrendatario se

comprometió, entre otros, a cancelarle a la parte arrendadora el canon de arrendamiento y cuota de administración por anticipado los primeros cinco (5) días de cada periodo mensual contractual.

El numeral 1º del artículo 1608 del C. Civil determina que el deudor está en mora *“Cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado, salvo que la ley, en casos especiales, exige que se requiera al deudor para constituirlo en mora...”*

Es entendido de acuerdo con la ley que las afirmaciones y negaciones indefinidas no requieren de prueba (art. 167 del Código General del Proceso). Por lo tanto, bástale a la parte arrendadora afirmar que no se le han cubierto los cánones de arrendamiento correspondientes a determinado lapso de tiempo para que haya de presumirse verdadero tal hecho, en tanto que el arrendatario no presente la prueba del hecho afirmativo del pago por los valores adeudados.

Sumado a lo anterior, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso segundo del artículo 225 del C.G.P., según el cual *“Cuando se trate de probar obligaciones originadas en contrato o convención, o el correspondiente pago, la falta de documento o de un principio de prueba por escrito, se apreciará por el juez como un indicio grave de inexistencia del respectivo acto, a menos que por las circunstancias en que tuvo lugar haya sido imposible obtenerlo, o que su valor y a calidad de las partes justifiquen tal omisión”*. (Subraya el Despacho).

Dado que en el presente caso la carga de la prueba de desvirtuar lo aducido por la parte actora en el libelo respecto de la no cancelación de los cánones de arrendamiento invocados en la demanda, le correspondía al demandado y como quiera que esta no lo hizo, pues la contestación de la demanda allegada por el Curador Ad Litem fue de manera extemporánea, debe concluirse que las causales de mora en el pago de los cánones de arrendamiento aducidas por la parte demandante aparecen acreditadas. En consecuencia, se impone acceder a las pretensiones deprecadas por la parte actora.

No obstante, lo anterior, frente a la pretensión de restitución del bien inmueble arrendado, no resulta procedente como quiera que el extremo pasivo desocupó el mentado inmueble.

## **7. DECISION**

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el contrato de arrendamiento de vivienda urbana celebrado el día 12 de octubre de 2017, entre el señor MANUEL HUMBERTO ALZATE CASTAÑO (arrendador) y el OSWALDO ALVAREZ HOYOS (arrendatario), sobre el predio ubicado en la Calle 12 A No. 56-60 Edificio Coquibacoa, Apartamento 601 y Parqueadero No. 6, de esta ciudad, cuyos linderos se encuentran descritos en el contrato de arrendamiento, por la causal de mora en el pago de arrendamiento y cuotas de administración.

**SEGUNDO: TENGASE** por entregado a la parte demandante el inmueble materia de la presente Litis, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO: CONDENAR** al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada, para lo cual se fija el valor de las agencias en derecho de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, emitido por el C. S. de la J., en la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$1.456.000), para ser incluidas en la respectiva liquidación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**La Juez,**



**MIREYA ACOSTA DEVIA  
JUEZ**

cm

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO Nro. ____ DE HOY ____
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 3113

Santiago de Cali, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo  
Radicación: 2020-00119-00  
Demandante: Lupita Valdés Bernal  
Demandado: Antonio Eduardo Moya

Revisada la demanda se observa que la apoderada judicial allega constancia de notificación realizada conforme al Decreto 806 de 2020, enviado al correo electrónico [eduardomoyas@hotmail.com](mailto:eduardomoyas@hotmail.com) el 05 de noviembre de 2021. No obstante no se puede considerar surtida la notificación del mandamiento de pago ya que no se cumplió con lo previsto en el inciso 2 del artículo 8 de la mentada norma, el cual indica que: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*; -resalto propio-, toda vez que, no se informa bajo la gravedad del juramento la forma como se obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada, ni se evidenció en el plenario documento alguno que certifique ello.

Por otro lado, el apoderado de la parte demandante igualmente debe informar, lo estipulado en el inciso 3 del mismo artículo, *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”*, -resalto propio-.

Por último la apoderada judicial también debe aportar la confirmación del recibo del correo electrónico, conforme inciso 4 ibídem, el cual indica que: *“Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos”*, -resalto propio-; confirmación que de certeza al despacho que el mensaje de datos fue entregado al destinatario.

Por tal motivo, se ordenará allegar bajo la gravedad del juramento la forma como se obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada y el documento que certifique como se obtuvo el correo en mención, que la constancia de cuenta del término de notificación y contestación de la demanda, y el acuse de recibo, a efectos de acreditar la efectiva notificación de la parte demandada. Advirtiendo que el término del Auto 2622 de 28 de septiembre de 2021 se encuentra en curso, tal como se informó en Auto 2915 de 27 de octubre de 2021.

En consecuencia, el Juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AGREGAR** a los autos para que obre y conste la constancia de notificación enviada al demandado el 05 de noviembre de 2021.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante para que aporte, bajo la gravedad del juramento, la forma como se obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada y el documento que certifique como se obtuvo el correo en mención, informando el término de notificación y contestación de la demanda, y el acuse de recibo, al tenor de los estrictos términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente auto, lo anterior, so pena de resolver sobre la terminación del proceso por desistimiento tácito conforme la carga establecida en auto de fecha 28 de septiembre de 2021.

Notifíquese y Cúmplase,



**MIREYA ACOSTA DEVIA**  
**JUEZ**

cm

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2823

Santiago de Cali, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Ejecutivo Singular  
Radicación: 2020-00439-00  
Demandante: Conjunto Multifamiliar Llanuras Del Viento V.I.S Primera Etapa  
Demandado: Yohann Montaña Reyes

En virtud a los memoriales del 6 y 14 de octubre hogaño allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, el cual informa sobre un acuerdo de pago entre la parte pasiva y activa, coadyuvada por el señor Yohan Montaña Reyes, solicitando la suspensión del presente proceso y que se tenga por notificado al demandado conforme al artículo 301 del GGP, este despacho judicial se abstendrá de ordenar lo solicitado, por cuanto con el escrito mencionado no se acredita que se haya enviado desde la cuenta electrónica de notificaciones de la parte pasiva, o en su defecto que la firma del demandado haya sido autenticada.

En consecuencia, el juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de ordenar lo solicitado por las partes tanto activa como pasiva por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** un término de tres (3) días contados a partir de la notificación del presente proveído para cumplir con lo solicitado en el numeral que antecede, so pena de declarar terminado el proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese y Cúmplase,

**MIREYA ACOSTA DEVIA**  
**JUEZ**

Cm

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO Nro. ____ DE HOY _____
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 2498

Santiago de Cali, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular  
Radicación: 2020-00498-00  
Demandante: Banco Caja Social  
Demandado: Elder De Jesus Salazar Duque

Revisado el trámite del proceso se observa que mediante el Auto No. 2498 de 24 de septiembre de 2021, se requirió a la parte demandante para que proceda con la notificación del mandamiento de pago emitido dentro del proceso a la parte demandada, Señor ELDER DE JESUS SALAZAR DUQUE, sin embargo la parte demandante no ha realizado las diligencias tendientes a acatar la providencia en mención, cumpliéndose el término sin haber cumplido la carga de notificación efectiva, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del CGP este despacho dará por terminado la presente demanda.

Cumple advertir, que el término de los 30 días hábiles otorgado en el auto prenombrado, únicamente puede afectarse por la actuación realizada por la parte que cumpla con el requerimiento a cabalidad – dentro del transcurso del término -, en este caso en concreto, la notificación efectiva y en debida forma del demandado, según fue aclarado por la jurisprudencia unificada de la Honorable Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC11191-2020 de Radicación N° 11001-22-03-000-2020-01444-01 del 09 de diciembre de 2020, que en su parte relevante expuso: “Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fuere requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término” – resaltado propio -. En consecuencia, se,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso EJECUTIVO instaurado por BANCO CAJA SOCIAL en contra de ELDER DE JESUS SALAZAR DUQUE por desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 numeral 1° del C.G.P.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el curso del presente proceso si las hubiere. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte interesada, previa verificación de la no existencia de

remanentes.

En caso de existir embargo de remanentes o de llegar a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaria como lo dispone el numeral 5° artículo 593 del CGP.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose de los documentos base de la presente acción y hágase entrega a la parte demandante, con la constancia de haberse terminado por desistimiento tácito.

**CUARTO:** Una vez hecho lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

Notifíquese y cúmplase,



**MIREYA ACOSTA DEVIA**  
**JUEZ**

cm

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 3115

Santiago de Cali, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 2020-00586-00  
Proceso: Ejecutivo  
Demandante: Cooperativa para el Servicio de Empleados y Pensionados  
Coopensionados  
Demandado: Mario Torres

Revisado el trámite del proceso se observa que mediante el Auto No. 2378 de 10 de septiembre de 2021, se requirió a la parte demandante para que proceda con la notificación del mandamiento de pago emitido dentro del proceso a la parte demandada, MARIO TORRES, sin embargo la parte demandante no ha realizado las diligencias tendientes a acatar la providencia en mención, cumpliéndose el término sin haber cumplido la carga de notificación efectiva, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del CGP este despacho dará por terminado la presente demanda.

Cumple advertir, que el término de los 30 días hábiles otorgado en el auto prenombrado, únicamente puede afectarse por la actuación realizada por la parte que cumpla con el requerimiento a cabalidad – dentro del transcurso del término -, en este caso en concreto, la notificación efectiva y en debida forma del demandado, según fue aclarado por la jurisprudencia unificada de la Honorable Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC11191-2020 de Radicación N° 11001-22-03-000-2020-01444-01 del 09 de diciembre de 2020, que en su parte relevante expuso: “Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término” – resaltado propio -. En consecuencia, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso EJECUTIVO instaurado por COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS - COOPENSIONADOS en contra de MARIO TORRES por desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 numeral 1° del C.G.P.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el

curso del presente proceso si las hubiere. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte interesada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

En caso de existir embargo de remanentes o de llegar a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaria como lo dispone el numeral 5° artículo 593 del CGP.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose de los documentos base de la presente acción y hágase entrega a la parte demandante, con la constancia de haberse terminado por desistimiento tácito.

**CUARTO:** Una vez hecho lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

Notifíquese y cúmplase,



**MIREYA ACOSTA DEVIA**  
**JUEZ**

cm

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 3116

Santiago de Cali, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo  
Radicación: 2021-00115-00  
Demandante: Bancolombia S.A.  
Demandado: William Humberto Reina Salguero

Revisado el trámite del proceso se observa que la apoderada judicial allegó documento denominado “INSTRUCCIÓN PAGO DE COBRANZA” el cual se aporta como evidencia de obtención del correo electrónico de notificaciones del demandado WILLIAM HUMBERTO REINA SALGUERO, no obstante, dicho documento no acredita que el correo electrónico [willi05162009@hotmail.com](mailto:willi05162009@hotmail.com) sea de la parte pasiva, dado que es un documento netamente informativo que no registra el correo electrónico del demandado como lo indica el togado al manifestar que, corresponde a la dirección de notificación de la parte demandada, otorgada al momento de suscribir la obligación y en la actualización de datos. Este despacho observa que mediante el Auto No. 2483 de 13 de septiembre de 2021, se requirió a la parte demandante para que proceda con la notificación del mandamiento de pago emitido dentro del proceso de la referencia a la parte demandada, WILLIAM HUMBERTO REINA SALGUERO; sin embargo la parte demandante no ha realizado las diligencias tendientes a acatar la providencia en mención, cumpliéndose el término sin haber cumplido la carga de notificación efectiva, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del CGP este despacho dará por terminado la presente demanda.

Cumple advertir, que el término de los 30 días hábiles otorgado en el auto prenombrado, únicamente puede afectarse por la actuación realizada por la parte que cumpla con el requerimiento a cabalidad – dentro del transcurso del término -, en este caso en concreto, la notificación efectiva y en debida forma del demandado, según fue aclarado por la jurisprudencia unificada de la Honorable Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC11191-2020 de Radicación N° 11001-22-03-000-2020-01444-01 del 09 de diciembre de 2020, que en su parte relevante expuso: “Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fuere requerido, **solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido.** De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término” – resaltado propio -. En consecuencia, se,

## RESUELVE:

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso EJECUTIVO instaurado por BANCOLOMBIA S.A. en contra de WILLIAM HUMBERTO REINA SALGUERO por desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 numeral 1° del C.G.P.

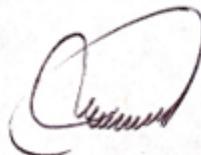
**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el curso del presente proceso si las hubiere. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte interesada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

En caso de existir embargo de remanentes o de llegar a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaria como lo dispone el numeral 5° artículo 593 del CGP.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose de los documentos base de la presente acción y hágase entrega a la parte demandante, con la constancia de haberse terminado por desistimiento tácito.

**CUARTO:** Una vez hecho lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

Notifíquese y cúmplase,



**MIREYA ACOSTA DEVIA**  
**JUEZ**

cm

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Sentencia No. 217

Proceso: Verbal Sumario de Restitución de Bien Inmueble  
Radicación: 760014003003-2021-00439-00  
Demandante: Sergio Alberto Díaz Rubio  
Demandado: Alexandra María Ospina Jaramillo

### 1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Corresponde a este Despacho Judicial proferir decisión de fondo mediante Sentencia anticipada de única instancia dentro del proceso de la referencia.

Como quiera que el presente proceso está sometido al trámite verbal sumario, debido a que su cuantía es mínima, según establece el inciso final del artículo 390 del C.G.P., el Juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392 Ibídem, si las pruebas aportadas con la contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar.

Por tanto, como en este caso no hubo oposición y las pruebas aportadas con la demanda son suficientes para resolver el litigio, sin haber más pruebas por practicar o decretar, se configura la causal aludida que se encuentra en armonía con el numeral 2º del artículo 278 del C.G.P., entonces se proferirá sentencia anticipada escrita.

### 2. ANTECEDENTES

Los hechos que originan la presente demanda se sintetizan de la siguiente manera:

El señor SERGIO ALBERTO DÍAZ RUBIO, en calidad de arrendador, celebró mediante documento privado un contrato de arrendamiento de bien inmueble con destinación de vivienda urbana de fecha 20 de abril de 2018, con la señora ALEXANDRA MARÍA OSPINA JARAMILLO como arrendataria y el Sr. JAIME ANDRES VARGAS SANCLEMENTE como codeudor, sobre el predio ubicado en la Calle 3 No. 40-54 de esta ciudad, cuyos linderos se encuentran descritos en el certificado de tradición del bien inmueble con Matrícula Inmobiliaria No. 370-164160, obrante a folios 10-13 del expediente digital.

El contrato de arrendamiento se celebró por el término de doce (12) meses contados a partir del 18 de abril de 2018 y el arrendatario se obligó inicialmente a pagar por el arrendamiento como canon mensual la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS

M/CTE (\$600.000), siendo el valor del canon de arrendamiento para la fecha de presentación de la demanda SETECIENTOS TRES MIL PESOS M/CTE (\$703.000), pagos que debía efectuar de manera anticipada el primer (1) día del vencimiento de cada periodo mensual. Igualmente se pactó el valor de los servicios públicos en la suma de CINCUENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$50.000,00 M/CTE) pagos que debía efectuar de manera anticipada dentro de los cinco (5) días de cada mes.

La arrendataria ha incumplido en el pago de los cánones de arrendamiento y los servicios públicos desde el mes de marzo de 2021, lo cual a la fecha de presentación de la demanda la deuda ascendía a la suma de DOS MILLONES CIENTO NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$2.109.000)

En consecuencia, pretende: **i)** que se declare terminado el Contrato de Arrendamiento suscrito entre las partes, por mora en el pago del canon de arrendamiento y servicios públicos domiciliarios, **ii)** que se ordene la restitución del inmueble arrendado, **iii)** que se condene a los demandados al pago de costas y agencias en derecho.

### **3. ACTUACIÓN PROCESAL**

La demanda fue presentada el día 03 de junio de 2021 ante la oficina judicial (fl.20) y surtido el reparto le fue asignado a este Despacho, el cual mediante auto No. 1731 de fecha 13 de julio de 2021, admitió la demanda.

La demandada ALEXANDRA MARÍA OSPINA JARAMILLO, fue notificada el 04 de agosto de 2021, sin proponer excepción alguna tendiente a desvirtuar lo reclamado por la parte actora.

El 20 de agosto de 2021, la apoderada judicial informa que el 17 de agosto hogaño la demandada desocupó el bien inmueble sin realizar entrega oficial del mismo.

Ahora, haciendo el control de legalidad previsto en la norma procesal, se observa que los denominados presupuestos procesales indispensables para proferir sentencia que resuelve la Litis propuesta, como son: **i)** la competencia del juez que conoce del proceso, **ii)** demanda en forma que se encuentra acreditado con el lleno de las exigencias establecidas en el estatuto procesal, **iii)** capacidad para ser parte y **iv)** capacidad para comparecer al proceso, convergen plenamente en este asunto.

La legitimación en la causa por activa y por pasiva resulta fehaciente, como quiera que el señor SERGIO ALBERTO DÍAZ RUBIO, en la calidad referida, se encuentra facultado para instaurar la demanda (Art. 384 del CGP), y la arrendataria ALEXANDRA MARÍA OSPINA JARAMILLO es la llamada a afrontar el proceso ante la existencia del vínculo contractual sobre arrendamiento vigente entre las partes.

Así mismo, no se observa causal de nulidad capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida. Dicho lo anterior procede el despacho a emitir la correspondiente sentencia, previo el siguiente estudio:

#### **4. PROBLEMA JURIDICO**

En pro de dilucidar la tesis respecto de la cual se pronunciará el Despacho, es preciso plantear el problema jurídico, el cual se relaciona a continuación:

¿La parte demandada incumplió el contrato de arrendamiento por el no pago de cánones de arrendamiento?

#### **5. CONSIDERACIONES**

##### **5.1 El contrato de arrendamiento de vivienda urbana**

El contrato de arrendamiento de vivienda urbana se encuentra regulado en la ley 820 de 2003 y es definido en su artículo segundo como *“aquel por el cual dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de un inmueble urbano destinado a vivienda, total o parcialmente, y la otra a pagar por este goce un precio determinado. Se entienden como servicios, cosas o usos conexos, los servicios públicos domiciliarios y todos los demás inherentes al goce del inmueble y a la satisfacción de las necesidades propias de la habitación en el mismo...”*.

Dicho contrato puede celebrarse de manera verbal o escrita (artículo 3º) y genera obligaciones recíprocas. La principal obligación que surge para la arrendataria la constituye precisamente el pago de la renta que tiene que hacerle a la arrendadora en la forma y términos establecidos en el contrato. De ahí que sea procedente el acuerdo de las partes sobre el pago del precio de los cánones en forma anticipada. Cuando así se ha estipulado nace para la arrendataria la obligación de pagar anticipadamente por constituir ese acuerdo de voluntades una ley para los contratantes, de conformidad con lo previsto en el artículo 1602 del estatuto civil. Y si la arrendataria no satisface el pago en el tiempo convenido, incurre en incumplimiento del contrato por mora en el pago del precio o renta acordada.

#### **6. CASO CONCRETO**

En consonancia con el petitum de la demanda, en el presente caso la causal alegada por la parte actora es la falta de pago o mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

Ahora bien, la demanda se adelantó contra la señora ALEXANDRA MARÍA OSPINA JARAMILLO quien fue debidamente notificada.

Se incorporó al plenario la prueba de la existencia del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes sobre el inmueble materia de restitución, documento suscrito el día 20 de abril de 2018, con un término de duración de doce (12) meses, contados a partir del 18 de abril de 2018, en el cual el arrendatario se comprometió, entre otros, a cancelarle a la parte arrendadora el canon de arrendamiento y servicios públicos domiciliarios por anticipado, el primer (1) día del vencimiento de cada periodo mensual; y cinco (5) día del vencimiento de cada periodo mensual respectivamente.

El numeral 1º del artículo 1608 del C. Civil determina que el deudor está en mora *“Cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado, salvo que la*

*ley, en casos especiales, exige que se requiera al deudor para constituirlo en mora..."*

Es entendido de acuerdo con la ley que las afirmaciones y negaciones indefinidas no requieren de prueba (art. 167 del Código General del Proceso). Por lo tanto, bástale a la parte arrendadora afirmar que no se le han cubierto los cánones de arrendamiento correspondientes a determinado lapso de tiempo para que haya de presumirse verdadero tal hecho, en tanto que el arrendatario no presente la prueba del hecho afirmativo del pago por los valores adeudados.

Sumado a lo anterior, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso segundo del artículo 225 del C.G.P., según el cual "Cuando se trate de probar obligaciones originadas en contrato o convención, o el correspondiente pago, la falta de documento o de un principio de prueba por escrito, se apreciará por el juez como un indicio grave de inexistencia del respectivo acto, a menos que por las circunstancias en que tuvo lugar haya sido imposible obtenerlo, o que su valor y a calidad de las partes justifiquen tal omisión". (Subraya el Despacho).

Dado que en el presente caso la carga de la prueba de desvirtuar lo aducido por la parte actora en el libelo respecto de la no cancelación de los cánones de arrendamiento invocados en la demanda, le correspondía a la parte demandada y como quiera que esta no lo hizo, debe concluirse que las causales de mora en el pago de los cánones de arrendamiento y servicios públicos domiciliarios aducidos por la parte demandante aparecen acreditadas. En consecuencia, se impone acceder a las pretensiones deprecadas por la parte actora.

No obstante, lo anterior, frente a la pretensión de restitución del bien inmueble arrendado, no resulta procedente como quiera que el extremo pasivo desocupó el mentado inmueble.

## **7. DECISION**

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el contrato de arrendamiento de vivienda urbana celebrado el día 20 de abril de 2018, entre el señor SERGIO ALBERTO DÍAZ RUBIO (arrendador) y la señora ALEXANDRA MARÍA OSPINA JARAMILLO (arrendatario), sobre el predio ubicado en la Calle 3 No. 40-54, de esta ciudad, cuyos linderos se encuentran descritos en el certificado de tradición del bien inmueble con Matrícula Inmobiliaria No. 370-164160, por la causal de mora en el pago de arrendamiento y servicios públicos domiciliarios.

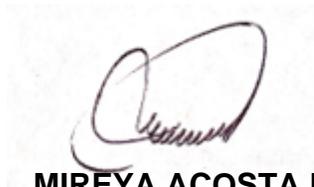
**SEGUNDO: TENGASE** por entregado a la parte demandante el inmueble materia de la presente Litis, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO: CONDENAR** al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada, para lo cual se fija el valor de las agencias en derecho de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, emitido por el C. S. de la

J., en la suma de CIENTO SEIS MIL PESOS M/CTE (\$106.000), para ser incluidas en la respectiva liquidación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**La Juez,**



**MIREYA ACOSTA DEVIA**

cm

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO Nro. ____ DE HOY ____
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria